



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00150-2008-PHC/TC
LA LIBERTAD
PRIMITIVO REYNA AGUIRRE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 22 de setiembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Primitivo Reyna Aguirre contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 402, su fecha 10 de setiembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 5 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el ex titular del Quinto Juzgado Penal Especializado de Trujillo y los ex vocales de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, integrada por don Víctor Martín Burgos Mariños, don Eduardo Pacheco Yépez y don Marcelo Valdivieso, por vulnerar sus derechos constitucionales, el principio de legalidad, la prohibición de retroactividad perjudicial de las leyes penales, la prohibición de analogía *in malam partem* y principio de proporcionalidad. Alega que el juez demandado lo condenó por el delito de difamación por medio de la prensa escrita y que la sentencia expedida fue confirmada por la Sala emplazada no obstante haberse incurridos en errores de hecho y de derecho, como el haberlo responsabilizado sin actuarse una pericia ni existir prueba alguna en su contra, la omisión en la formación de los incidentes sobre la interposición de las excepciones de naturaleza de acción, la cosa juzgada y la *exceptio veritatis*.
2. Que en el presente caso se advierte que lo pretendido por el recurrente en sede constitucional es que se realice la valoración de los medios probatorios aportados en el proceso penal y se examine el pronunciamiento de la sentencia que lo condena y la confirmatoria. Al respecto cabe indicar, tal como este Tribunal viene subrayando en su reiterada jurisprudencia, como en las recaídas en los expedientes Nº 00702-2006-PHC/TC y 03048-2006-PHC/TC, que los procesos constitucionales no pueden servir de recursos indirectos; que si bien los derechos cuya tutela se exige son susceptibles de ser protegidos mediante el proceso constitucional de hábeas corpus, la determinación de la responsabilidad penal que implica un juicio de reproche penal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, así como la subsunción de las conductas en determinado tipo penal son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria, y no de la justicia constitucional, dado que ello excede el objeto de los procesos constitucionales.

3. Que por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico


 FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL